

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3326-2024-OS/JARU-SC**

Lima, 4 de octubre de 2024

Expedientes: 202200021027, 202200048448, 202200076762 y 202200100598 - electrónicos

Recurrente: Azoka Inversiones E.I.R.L.¹

Concesionaria: Pluz Energía Perú S.A.A. (antes, Enel Distribución Perú S.A.A.)

Materias: Excesivo consumo, deuda vencida y saldo en disputa

Número de suministro: 123885

Ubicación del suministro y domicilio procesal: Avenida San Felipe N° 147- Urb. San Felipe-Jesús María- Lima

Resoluciones impugnadas: Nos. 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, 218515885-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP y 246407768-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP

SUMILLA:

- *Las Resoluciones Nos. 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP y 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP son nulas por contravenir el ordenamiento jurídico vigente.*
- *El recurso de apelación por el cobro del saldo en disputa liberado de S/ 8 412,65 es improcedente toda vez que la materia reclamada fue objeto de un procedimiento de reclamo anterior que culminó en segunda instancia administrativa.*
- *El recurso de apelación por el cargo deuda anterior facturado en noviembre de 2021 es fundado. No obstante, no corresponde disponer medida correctiva alguna.*
- *El recurso de apelación por el saldo en disputa (S/ 21 353,83) consignado de manera informativa en el recibo de noviembre de 2021 es improcedente, debido a que la recurrente carece de interés para obrar, al no haberse incluido dicho concepto en el importe total de la facturación.*
- *El recurso de apelación por el saldo en disputa liberado de S/ 3 515,47 considerado en la deuda anterior facturada en diciembre de 2021 es infundado, en tanto, dicho importe formó parte de un procedimiento que concluyó en primera instancia, por lo que la concesionaria se encontraba facultada a liberarlo.*
- *El recurso de apelación por el consumo de enero de 2022 es infundado, debido a que lo facturado por la concesionaria resulta más beneficioso que lo determinado por este Tribunal Administrativo.*

1. VISTOS

Expediente 202200021027 (Reclamo N° 199563573)

- 1.1. El reclamo presentado por Azoka Inversiones E.I.R.L. (en adelante, la recurrente) ante Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 9 de noviembre de 2021, bajo el siguiente argumento:

¹ Representada por la Sra. María del Rosario Castañeda Salgado, según carta poder otorgada por el Gerente de Azoka Inversiones E.I.R.L.

“(...) reclamar la totalidad del recibo del mes de octubre 2021 porque no se entiende las cantidades que consignan como deuda anterior la cantidad de S/. 35,290.16 y también como reclamo o saldo en disputa S/. 12,908.37 ya que en el recibo del mes de setiembre la cantidad S/ 38 805,29 como deuda anterior (...) Hasta que no se resuelva el reclamo en apelacion del mes de mayo 2021 lamentablemente seguiremos presentando los reclamos porque en los recibos posteriores de junio, julio, agosto y setiembre consisgnan dichas cantidad” (sic).

- 1.2. La Resolución N° 199563573-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP del 21 de diciembre de 2021, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo por la facturación de octubre de 2021, deuda anterior de octubre de 2021 y saldo en disputa liberado en setiembre de 2021. Sustentó lo resuelto en que:
 - a) Descartó errores en la toma de lectura e informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba de contraste; sin embargo, no fue requerida. Además, verificó que el consumo reclamado no excede en 40% el consumo promedio de los doce (12) últimos meses.
 - b) Los demás cargos incluidos en el recibo de octubre de 2021 se facturaron de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
 - c) El cargo por deuda anterior facturado en octubre de 2021 está compuesto por la facturación de setiembre de 2021 (S/ 43 155,00) menos los saldos en disputa ingresados de los reclamos Nos. 192017818 (S/ 4 345,30) y 178984469 (S/ 3 515,47), y el ajuste “Fact. MAS x UN DÓLAR” (S/ 4,05).
 - d) Según su sistema comercial no existe algún saldo que se haya liberado en el mes de setiembre de 2021.
- 1.3. El recurso impugnatorio presentado por la recurrente el 15 de enero de 2022, contra la Resolución N° 199563573-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP. Señaló que: *“(...) No resuelven el error que cometieron en la facturación de mayo-2021 al pretender cobrar los 8,412.65 que fueron pagados en junio-19 y que luego Osinergmin se pronunciara mediante su resolución 1958-2020 (...) tendetremos que seguir reclamando hasta que se sirvan desaparecer dicha cantidas de todos los meses en los que los están poniendo como deuda aniteriorlo (...)” (sic).*
- 1.4. La Resolución N° 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 17 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la recurrente.
- 1.5. El recurso de apelación presentado por la recurrente el 28 de enero de 2022, contra la Resolución N° 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Señaló que la concesionaria no tomo en cuenta en el cómputo de sus plazos, los días no laborables del 24, 27 y 31 de diciembre de 2021 y 3 de enero de 2022.
- 1.6. El documento N° 217642792 del 3 de febrero de 2022, con el cual la concesionaria elevó los actuados a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, JARU).

Expediente 202200048448 (Reclamo N° 206509690)

- 1.7. El reclamo presentado por la recurrente ante la concesionaria el 10 de diciembre de 2021, bajo el siguiente argumento:

“(…) reclamar la totalidad del recibo del mes de noviembre 2021, ya que todavía uds no resuelven nuestro reclamo, reconsidera con, apelación y ahora queja del recibo del mes de mayo 2021. Quisiéramos un detalle pormenorizado a que se refieren las cantidades que suman los 30, 615.09 que figuran el recibo como deuda anterior, y a si mismo los 21,353.83 que figuran como reclamos. Hay anulaciones de cantidades que no entendemos, como CNR” (sic).

- 1.8. La Resolución N° 206509690-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU S.A.A./CCP del 21 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo por la facturación de noviembre de 2021. Sustentó lo resuelto en que:

- Descartó errores en la toma de lectura e informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba de contraste; sin embargo, no fue requerida. Por otro lado, verificó que el consumo reclamado excede en 40% el consumo promedio de los doce (12) últimos meses, por lo que dispuso la ejecución de la prueba de contraste a su costo.
- El 3 de enero de 2022 su personal técnico se acercó al predio de la recurrente para efectuar el contraste del medidor, lo cual no fue posible debido a que “cliente no desea contraste sin costo”.
- Los demás cargos incluidos en el recibo de noviembre de 2021 se facturaron de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
- El cargo por deuda anterior facturado en noviembre de 2021, por el importe de S/ 30 615,09, está compuesto por los recibos pendientes de pago de mayo a octubre de 2021 más saldos en disputa liberados de reclamos y menos saldos en disputa ingresados relacionados a reclamos, pagos realizados y reajustes.

Factura mes de Febrero 2021	8,052.50
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.62
Factura mes de Marzo 2021	4,958.12
Pago de deuda anterior de febrero 2021	-8,048.88
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.68
Factura mes de Abril 2021	5,278.56
Pago de deuda anterior de marzo 2021	-4,954.44
Saldo Liberado - reclamo N°78762747	8,412.65
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.79
Factura mes de Mayo 2021	5,468.58
Pago de deuda anterior de abril 2021	-5,274.77
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.79
Factura mes de Junio 2021	5,051.56
Saldo en disputa ingresado - reclamo N°173190034	-5,047.60
Pago	-3.96
Saldo Liberado reclamo N°129588503	5,147.96
Factura mes de Julio 2021	4,679.10
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.87
Factura mes de Agosto 2021	4,071.87
Saldo de convenio du 035 caducado	11,036.84
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-4.05
Factura mes de Septiembre 2021	4,349.71
Saldo en disputa ingresado - reclamo N°185566106	-3,515.47
Saldo en disputa ingresado - reclamo N°192017818	-4,345.30
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-4.07
Facturación mes de Octubre 2021	3,774.34
Saldo en disputa ingresado - reclamo N°199563573	-3,770.26
Saldo en disputa ingresado - reclamo N°178984469	-4,675.20
Ajuste Fact. MAS x UN DOLAR	-3.95
Deuda vencida de noviembre de 2021	30,615.09

- e) El monto en reclamo por el importe de S/ 21 353,83, corresponde al siguiente detalle:

N° de reclamo relacionado	Monto en disputa pendiente
N°173190034	5,047.60
N°178984469	4,675.20
N°192017818	4,345.30
N°199563573	3,770.26
N°185566106	3,515.47
Total de monto en disputa pendiente	21,353.83

- f) En noviembre de 2021 facturó el cargo CNR por el importe de S/ 931,72, el cual fue anulado en el mismo recibo, quedando así un importe facturado de S/ 0,0.
- 1.9. El recurso de reconsideración presentado por la recurrente el 1 de febrero de 2022, contra la Resolución N° 206509690-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU S.A.A./CCP. Señaló que: "(...) en el mes de NOVIEMBRE -21 SE PONE EL SALDO LIBERADO DE 8,412.65 DE MAYO-21 que como o dicen en su RESOLUCION está pendiente el reclamo, apelación y queja, por eso reclamamos el mes de noviembre-21 (...)" (sic).
- 1.10. La Resolución N° 218515885-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 15 de febrero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración por la facturación de noviembre de 2021. Reiteró los argumentos expuestos en su pronunciamiento anterior.
- 1.11. El recurso de apelación presentado por la recurrente el 10 de marzo de 2022, contra la Resolución N° 218515885-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Señaló que: "(...) pedimos un detalle pormenorizado a que se refieren las cantidades que suman los 30, 615.09 que figuran el recibo como deuda anterior, y a si mismo los 21,353.83 que figuran como reclamos. Hay anulaciones de cantidades que no entendemos, como CNR (...)" (sic).
- 1.12. El documento N° 234380873 del 15 de marzo de 2022, con el cual la concesionaria elevó los actuados a la JARU.

Expediente 202200076762 (Reclamo N° 212520884)

- 1.13. El reclamo presentado por la recurrente ante la concesionaria el 7 de enero de 2022, bajo el siguiente argumento:
- "(...) reclamar la totalidad del recibo del mes de diciembre -2021, ya que todavía uds no resuelven nuestro reeclamo, reconsideracion, apelacion y ahora queja del recibo del mes de mayo -2021 (...) Nos siguen poniendo el saldo liberado de S/. 8,412.65 que son los que venimos reclamando desde que Uds, acataron la resolución de Osinergmin 1958-2020-OS/JARU-SC en el mes de octubre-2020 (...)"* (sic).
- 1.14. La Resolución N° 212520884-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP del 25 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo por la facturación de diciembre de 2021, e improcedente respecto del saldo en disputa liberado. Sustentó lo resuelto en que:
- a) Descartó errores en la toma de lectura e informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba de contraste; sin embargo, no fue requerida. Además, verificó

que el consumo reclamado no excede en 40% el consumo promedio de los doce (12) últimos meses.

- b) Los demás cargos incluidos en el recibo de diciembre de 2021 se facturaron de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
 - c) El cargo por deuda anterior facturado en diciembre de 2021 está compuesto por la facturación de noviembre de 2021 (S/ 34 217,00) más el saldo en disputa liberado de S/ 3 515,47 y menos el ajuste de crédito por S/ 3,95.
 - d) Con fecha 8 de setiembre de 2021 la recurrente presentó un reclamo por las facturaciones de mayo a agosto de 2021, ingresando como saldo en disputa el importe de S/ 3 515,47, el cual fue desestimado mediante la Resolución N° 185566106-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP del 19 de octubre de 2021, dicha resolución fue impugnada el 9 de noviembre de 2021; por lo que, mediante Resolución N° 199558646-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP del 23 de noviembre de 2021, se desestimó el referido recurso impugnatorio. Al no interponerse ningún recurso impugnatorio contra esta última resolución se liberó el saldo en disputa de S/ 3 515,47.
- 1.15. El recurso de reconsideración presentado por la recurrente el 1 de febrero de 2022, contra la Resolución N° 212520884-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP. Señaló que: *"(...) el número de resolución # 199558646-1 pertenece al reclamo # 1855661060 del MES DE AGOSTO-2021 que fue presentado la reconsideración a la resolución # 199558646 via mail al correo comunicaciones.electronicas@enel.com el 16 de diciembre de 2021 (...)"* (sic).
- 1.16. La Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 15 de febrero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró *infundado* el recurso de reconsideración por la "facturación de diciembre de 2021 y deuda anterior de diciembre de 2021", e *improcedente* por el "saldo en disputa liberado en noviembre y diciembre de 2021". Reiteró los argumentos expuestos en su pronunciamiento anterior.
- 1.17. El recurso administrativo presentado por la recurrente el 10 de marzo de 2022, contra la Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Señaló que: *"(...) en el punto 2.7. saldo disputa diciembre 2021 se dice que no se interpuso medio impugnatorio alguno, presentamos como prueba el correo enviado a uno de los canales virtuales de Enel, adjuntamos mail y archivos (...)"* (sic).
- 1.18. La Resolución N° 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 24 de marzo de 2022, mediante la cual la concesionaria calificó el recurso de impugnación del 10 de marzo de 2022 como uno de reconsideración contra la Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, y lo declaró *infundado* por la "facturación de diciembre de 2021 y deuda anterior de diciembre de 2021" e *improcedente* respecto del "saldo en disputa liberado en noviembre y diciembre de 2021". Reiteró los argumentos expuestos en su pronunciamiento anterior.
- 1.19. El recurso de apelación presentado por la recurrente el 13 de abril de 2022, contra la Resolución N° 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Señaló que: *"(...) Tal como lo describimos en nuestra carta de reclamo señores tengan la amabilidad de revisar los meses que ponemos y se darán cuenta de los errores que han venido*

cometiendo, en el mes de enero también lo pusieron como parte de deuda anterior y en el convenio realizado en marzo-21 todavía no los sacaron pero si los pusieron como saldo en disputa (...)” (sic).

1.20. El documento N° 246415825 del 22 de abril de 2022, con el cual la concesionaria elevó los actuados a la JARU.

Expediente 202200100598 (Reclamo N° 221631448)

1.21. El reclamo presentado por la recurrente ante la concesionaria el 9 de febrero de 2022, bajo el siguiente argumento:

“(...) reclamar la totalidad del recibo del mes de enero – 2022, (...) ya que Osinergmin ya se pronuncian sobre nuestro reclamo efectuado en el mes de mayo-2021. Quisiéramos un detalle pormenorizado a que se refieren las cantidades que suman los 32,944.25 que figuran el recibo como deuda anterior, y a si mismo los 21,353.83 que figuran como reclamos a que meses se refieren. Hay anulaciones de cantidades que no entendemos (...)” (sic).

1.22. La Resolución N° 221631448-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP del 22 de marzo de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró infundado el reclamo por la “facturación de enero de 2022 como la deuda anterior”. Sustentó lo resuelto en que:

- a) Descartó errores en la toma de lectura e informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba de contraste; sin embargo, no fue requerida. Además, verificó que el consumo reclamado no excede en 40% el consumo promedio de los doce (12) últimos meses.
- b) Los demás cargos incluidos en el recibo de enero de 2022 se facturaron de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- c) El cargo por deuda anterior facturado en enero de 2022 corresponde al siguiente detalle:

(+) Facturación de febrero de 2021: S/ 8,052.50	
(-) Ajuste en Crédito del 26.03.2021: S/ 3.62	
(+) Facturación de marzo de 2021: S/ 4,958.12	
(-) Pago realizado el 08.04.2021: S/ 8,048.88	
(-) Ajuste en Crédito del 27.04.2021: S/ 3.68	
(+) Facturación de abril de 2021: S/ 5,278.56	
(-) Pago realizado el 10.05.2021: S/ 4,954.44	
(+) Saldo Disputa Liberado el 15.05.2021: S/ 8,412.65	
(-) Ajuste en Crédito del 26.05.2021: S/ 3.79	
(+) Facturación de mayo de 2021: S/ 5,468.58	
(-) Pago realizado el 08.06.2021: S/ 5,274.77	
(-) Ajuste en Crédito del 24.06.2021: S/ 3.79	
(+) Facturación de junio de 2021: S/ 5,051.56	
(-) Saldo Disputa Ingresado el 07.07.2021: S/ 5,047.60	
(-) Pago realizado el 07.07.2021: S/ 3.96	
(+) Saldo Disputa Liberado el 22.07.2021: S/ 5,147.96	
(+) Facturación de julio de 2021: S/ 4,679.10	
(-) Ajuste en Crédito del 25.08.2021: S/ 3.87	
(+) Facturación de agosto de 2021: S/ 4,071.87	
(+) Convenio caduco el 28.09.2021: S/ 11,036.84	
(-) Ajuste en Crédito del 27.09.2021: S/ 4.05	
(+) Facturación de septiembre de 2021: S/ 4,349.71	
(-) Saldo Disputa Ingresado el 02.10.2021: S/ 3,515.47	
(-) Saldo Disputa Ingresado el 12.10.2021: S/ 4,345.30	
(-) Ajuste en Crédito del 27.10.2021: S/ 4.07	
(+) Facturación de octubre de 2021: S/ 3,774.34	
(-) Saldo Disputa Ingresado el 09.11.2021: S/ 3,770.26	
(-) Saldo Disputa Ingresado el 16.11.2021: S/ 4,675.20	
(-) Ajuste en Crédito del 25.11.2021: S/ 3.95	
(+) Facturación de noviembre de 2021: S/ 3,601.91	
(+) Saldo Disputa Liberado el 21.12.2021: S/ 3,515.47	
(-) Ajuste en Crédito del 28.12.2021: S/ 3.98	
(-) Ajuste en Crédito del 30.12.2021: S/ 4,958.12	
(+) Saldo Disputa Liberado del 13.01.2022: S/ 3,770.26	
(-) Saldo Disputa Ingresado del 18.01.2022: S/3,596.93	
(-) Ajuste en Crédito del 26.01.2022: S/ 4.01	
(-) Saldo Disputa Ingresado del 03.02.2022 S/3,770.26	
(-) Saldo Disputa Ingresado del 09.02.2022 S/ 4,043.81	
(+)Deuda anterior de enero de 2022: S/. 32,944.25	

d) El 10 de marzo de 2022² se realizó un convenio especial entre la concesionaria y la recurrente, por medio del cual se financió el importe de S/ 26 319,83, pactando como cuota inicial el monto de S/ 10 700,00 y el saldo de S/ 15 619,83 en 18 cuotas de S/ 910,42 cada una, a una tasa de interés de 0.51%.

1.23. El recurso de reconsideración presentado por la recurrente el 13 de abril de 2022, contra la Resolución N° 221631448-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP. Señaló que: “(...) recibo del mes de enero-2022, ya que en dicho recibo ponen la facturación de los meses de noviembre-2021 y diciembre-2021, como parte de deuda anterior, y al momento del hacer el convenio de 26,319.83 todavía no habían sacado dichos montos, por que solo se le debía la diferencia el anterior convenio por pandemia S/ 11,036.84, el saldo liberado facturado en julio de 2021 de S/ 5,147.96 mas el mes de marzo 2022 S/ 4,526 y de que es la diferencia hasta llegar a lo pactado en el convenio. Necesitamos una explicacion (...)” (sic).

1.24. La Resolución N° 246407768-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 27 de abril de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró *infundado* el recurso de reconsideración por la “facturación de enero de 2022 y deuda anterior de enero de 2022”. Reiteró los argumentos expuestos en su pronunciamiento anterior y agregó que el cargo deuda anterior facturado en enero de 2022 corresponde al siguiente detalle:

Factura pendiente de diciembre de 2021	S/ 41,464.00
Ajuste en Crédito	S/ -4,958.12
Saldo Disputa - Ingresado reclamo N° 212520884	S/ -3,730.95
Saldo en disputa liberado reclamo N° 199563573	S/ 3,770.26
Saldo Disputa – Ingresado del 18/01/2022	S/ -3,596.93
Nota de Crédito del 21/01/2022	S/ -7399.04
Deuda anterior de enero de 2022	S/ 25545.21

1.25. El recurso de apelación presentado por la recurrente el 19 de mayo de 2022, contra la Resolución N° 246407768-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP. Señaló que: “(...) no es conforme si se ajusta con la realidad, como ponen en su resolución 246407767-1-2022, que nosotros no dimos autorización para que efectuaran las pruebas de contraste, el día 04 de marzo de 2022 a las 10.30 a.m. (aproximadamente) nos dejaron un aviso de verificación, sin número, la compañía BUREAU VERITAS DEL PERU, pero lamentablemente no lo pusimos como prueba en nuestra reconsideración (...) En nuestra reconsideración, pedíamos una explicación de cuales eran los montos que consideraban en el convenio realizado por nosotros, cosa que la Sra. que muy amablemente nos atendió en la realización del mismo no sabia a que cantidades se referían, y hoy ustedes en su resolución infundada 246407768-1-2022 tampoco nos dan dicha explicacion (...)” (sic).

1.26. El documento N° 259454962 del 25 de mayo de 2022, con el cual la concesionaria elevó los actuados a la JARU.

² Cabe indicar que, si bien la concesionaria señaló como fecha “10 de marzo de 2021”, obra en el expediente copia del documento denominado “Transacción Extrajudicial de Deuda” de fecha 10 de marzo de 2022, por lo que se considera un error material.

Acumulación de Expedientes

1.27. La Resolución N° 3325-2024-OS/JARU-SC del 4 de octubre de 2024, mediante la cual este Tribunal Administrativo dispuso la acumulación de los expedientes electrónicos Nos. 202200021027, 202200048448, 202200076762 y 202200100598.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

2.1 Determinar si la concesionaria estaba facultada a incluir el saldo en disputa liberado (S/ 8 412,65) en el recibo de mayo de 2021 como parte del recibo de octubre de 2021.

2.2 Determinar si la concesionaria facturó correctamente el cargo deuda anterior de noviembre de 2022 y el consumo de enero de 2022.

2.3 Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del saldo en disputa (S/ 21 353,83) consignado en el recibo de noviembre de 2022

2.4 Determinar si la concesionaria estaba facultada a liberar el saldo en disputa de S/ 3 515,47 como deuda anterior en el recibo de diciembre de 2021.

3. ANÁLISIS

Cuestión previa

Reclamo N° 199563573 (reclamo por deuda anterior facturado en octubre de 2021)

3.1 De la revisión del expediente se aprecia que, la concesionaria mediante Resolución N° 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 17 de enero de 2022 declaró improcedente por extemporáneo el recurso impugnatorio interpuesto el 15 de enero de 2022, contra la Resolución N° 199563573-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP, aduciendo que el referido recurso se habría interpuesto fuera del plazo establecido en la Directiva "Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"³ (en adelante, Directiva de Reclamos).

3.2 Ahora bien, considerando que la Resolución N° 199563573-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP fue notificada el 23 de diciembre de 2021, el plazo de quince (15)⁴ días hábiles para impugnarla vencía el 19 de enero de 2022⁵; siendo que la recurrente

³ Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

⁴ De acuerdo con el artículo 22°, numerales 22.2 y 22.6 de la Directiva de Reclamos, el plazo para interponer los recursos administrativos de reconsideración o de apelación es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

⁵ Detalle:

presentó su recurso el 15 de enero de 2022, es decir, dentro del plazo legal, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP y lo actuado con posterioridad, al haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 10°, numeral 1 (contravención a la ley) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).

- 3.3 En tal sentido, corresponde que el recurso administrativo del 15 de enero de 2022 sea considerado como un recurso de apelación contra la Resolución N° 199563573-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERU SAA/CCP y emitir pronunciamiento al respecto.

Reclamo N° 212520884 (reclamo por deuda anterior facturado en diciembre de 2021)

- 3.4 Conforme fue indicado en los antecedentes, el procedimiento de reclamo N° 212520884 inició el 7 de enero de 2022, siendo que, en virtud de dicho reclamo, la concesionaria emitió la Resolución N° 212520884-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP del 25 de enero de 2022, mediante la cual declaró infundado el reclamo por la facturación de diciembre de 2021, e improcedente respecto al saldo en disputa liberado.

- 3.5 Posteriormente, se advierte que el 1 de febrero de 2022, la recurrente impugnó la Resolución N° 212520884-2-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/CCP, siendo que mediante Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 15 de febrero de 2022, la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración por la “facturación de diciembre de 2021 y deuda anterior de diciembre de 2021”, e improcedente por el “saldo en disputa liberado en noviembre y diciembre de 2021”.

- 3.6 Asimismo, se verifica que el 10 de marzo de 2022 la recurrente impugnó la Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, siendo que la concesionaria calificó dicho recurso como uno de reconsideración contra la referida Resolución y emitió la Resolución N° 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 24 de marzo de 2022, declarando infundado el recurso de “reconsideración” por la “facturación de diciembre de 2021 y deuda anterior de diciembre de 2021”, e improcedente respecto del “saldo en disputa liberado en noviembre y diciembre de 2021”.

- 3.7 Es de precisar que, el TUO de la LPAG establece lo siguiente:

En 15 días hábiles a partir de **jueves 23 de diciembre de 2021**, será:

miércoles 19 de enero de 2022

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- **Viernes 31 Diciembre:** Día no laborable (sector público)
- **Lunes 27 Diciembre:** Día no laborable (sector público)
- **Sábado 25 Diciembre:** Navidad
- **Viernes 24 Diciembre:** Día no laborable (sector público)
- **Lunes 03 Enero:** Día no laborable (sector público)

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- a) El contenido del acto administrativo, en este caso, la resolución impugnada, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, puediendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa le otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes (artículo 5°, numeral 4).
 - b) La autoridad administrativa debe encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (artículos 86°, inciso 3).
 - c) Es un deber de las autoridades velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto de los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones (artículo 86°, numeral 7).
 - d) Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente (artículo 227° del TUO de LPAG).
 - e) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 220°).
- 3.8 En tal sentido, considerando lo advertido en el presente caso y el marco normativo vigente, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad de la Resolución N° 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 24 de marzo de 2022, al haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, numeral 1 (contravención a la ley) del TUO de la LPAG.
- 3.9 Asimismo, corresponde evaluar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente el 10 de marzo de 2022, contra la Resolución N° 218521779-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 15 de febrero de 2022, que desestimó el recurso de reconsideración del 1 de febrero de 2022.

Recursos de apelación

- 3.10 En los recursos de apelación bajo análisis⁷, se observa la disconformidad de la recurrente con:

⁷ Detalle:

✓Recurso apelación del 15 de enero de 2022 (vinculado al mes de octubre de 2021):

MUY SEÑORES N MIOS , ES REALMENTE DESGASTANTE
TODOS LOS MESES PRESENTARNOS A SUS OFICINAS Y
TENER QUE HACER RECLAMOS , Y TODO PORQUE UDS NO
RESUELVEN EL ERROR QUE COMETIERON EN LA
FACTURACION DE MAYO-2021 AL PRETENDER COBRAR
LOS 8,412.65 QUE FUERON PAGADOS EN JUNIO -19 Y QUE
LUEGO OSINERGMINN se pronunciara mediante su
RESOLUCION 1958-2020 ESTAMOS REALMENTE CANZADOS

✓Recurso apelación del 10 de marzo de 2022 (vinculado al mes de noviembre de 2021):

- a) El cobro del saldo en disputa de S/ 8 412,65 incluido en el recibo de mayo de 2021, el cual se facturó como parte del recibo de octubre de 2021.
- b) El cargo por deuda anterior (S/ 30 615,09) y saldo en disputa (S/ 21 353,83) incluidos en el recibo noviembre de 2021.
- c) El saldo en disputa de S/ 3 515,47 liberado en la facturación de diciembre de 2021.
- d) El consumo y cargos asociados facturado en enero de 2022, al haber cuestionado lo referente a la actuación de la prueba de contraste.

Cabe indicar que, de los pronunciamientos emitidos en primera instancia administrativa, se verifica que la concesionaria asumió competencia y emitió pronunciamiento de fondo respecto de los referidos cargos cuestionados⁸.

3.11 Bajo tal contexto, corresponde a este Tribunal Administrativo evaluar los extremos impugnados por la recurrente.

Saldo en disputa (S/ 8 412,65) liberado en mayo de 2021 facturado en octubre de 2021

3.12 Como se ha señalado previamente, el cuestionamiento de la recurrente corresponde al saldo en disputa de S/ 8 412,65 incluido en su recibo de mayo de 2021, el cual se facturó

MUY SEÑORES NUESTROS, lamentablemente tenemos que SEGUIR RECLAMANDO el recibo del mes de NOVIEMBRE - 2021, YA QUE pedimos UN DETALLE PORMENORIZADO A QUE SE REFIEREN LAS CANTIDADES QUE SUMAN LOS 30,615.09 QUE FIGURAN EL RECIBO COMO DEUDA ANTERIOR, Y A SI MISMO LOS 21,353.83 QUE FIGURAN COMO RECLAMOS. HAY ANULACIONES DE CANTIDADES QUE NO ENTENDEMOS, COMO CNR al respecto tenemos que decir lo que pedimos en nuestra

✓Recurso apelación del 10 de marzo de 2022 (vinculado al mes de diciembre de 2021):

MUY SEÑORES NUESTROS, lamentablemente tenemos que SEGUIR RECLAMANDO el recibo del mes de DICIEMBRE - 2021, porque se han incurrido en varias irregularidades e imprecisiones, en el punto 2.7. SALDO DISPUTA DICIEMBRE 2021 SE DICE QUE NO SE INTERPUSO MEDIO IMPUGNATORIO ALGUNO, PRESENTAMOS COMO PRUEBA EL CORREO ENVIADO A UNO DE LOS CANALES VIRTUALES DE ENEL, ADJUNTAMOS MAIL Y ARCHIVOS, TAMBIEN CABE SEÑALAR QUE SE PRESENTO LA SUBSANACION CON RESPECTO AL LA DOCUMENTACION ADJUNTAMOS CARGO Y COPIAS.

✓Recurso apelación del 19 de mayo de 2022 (vinculado al mes de enero de 2022):

En nuestra Reconsideración, pedíamos una EXPLICACION DE CUALES ERAN LOS MONTOS QUE CONSIDERABAN EN EL CONVENIO REALIZADO POR NOSOTROS, COSA QUE LA SRA. QUE MUY AMABLEMENTE NOS ATENDIO EN LA REALIZACION DEL MISMO NO SABIA A QUE CANTIDADDES SE REFERIAN, Y HOY USTEDES EN SU RESOLUCION INFUNDADA 246407768-1-2022

⁸ Además, es de indicar que en la cláusula segunda de la “Transacción Extrajudicial de deuda N° Cliente 123885”, se precisó que: “(...) no incluye, en caso de existir, (...) montos que sean materia de reclamo (...)” (sic).

SEGUNDA.- A la fecha, ENEL, al amparo del artículo 1221° del Código Civil viene requiriendo a EL DEUDOR, el pago en efectivo y en una sola cuota del monto señalado en la primera cláusula de la presente transacción, el cual no incluye, en caso de existir, consumos no registrados que se encuentren pendientes de facturar, montos que sean materia de reclamo, el valor de cortes efectuados, y todo débito en general pendiente de facturación, así como gastos administrativos.

como parte de su recibo de octubre de 2021. Precisó que dicho importe viene siendo facturado en sus recibos desde mayo hasta diciembre de 2021, como parte del cargo deuda vencida en cada mes.

3.13 Al respecto, del acervo documentario de Osinergmin (Expediente N° 202100181694) se advierte lo siguiente:

- a) El 4 de junio de 2021, la recurrente presentó un reclamo por el cargo “deuda anterior” facturado en mayo de 2021 por el importe de S/ 13 687,42.
- b) Mediante la Resolución N° 167552047-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP del 10 de junio de 2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por el cargo de la deuda anterior facturado en mayo de 2021.
- c) Mediante la Resolución N° 153-2022-OS/JARU-SC del 19 de enero de 2022, este Tribunal Administrativo revocó la Resolución N° 171323312-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, que declaró infundado el reclamo de la recurrente y, en consecuencia, declaró fundado en parte el reclamo respecto del cargo “deuda anterior” facturado en mayo de 2021.

Dicho cargo incluía el saldo en disputa liberado (S/ 8 412,65) al que hace referencia la recurrente en el presente caso.

3.14 Es de precisar que, la Directiva de Reclamos establece en su artículo 20°, numeral 20.2, literal e) que se declarará improcedente el reclamo cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo.

3.15 En tal sentido, considerando que mediante la Resolución N° 153-2022-OS/JARU-SC ya se evaluó el cargo por saldo en disputa liberado en el mes de mayo de 2021 (en tanto estaba comprendido en el cargo deuda anterior facturado en dicho periodo) y se declaró fundado en parte el reclamo respectivo, se concluye que el recurso de apelación deviene en improcedente de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 20°, numeral 20.2, literal e) de la Directiva de Reclamos.

Cargo deuda anterior facturado en noviembre de 2021

3.16 De la revisión del expediente, se advierte que el cargo por deuda anterior facturado en noviembre de 2021 (S/ 30 615,09) está compuesto por la facturación de octubre de 2021 (S/ 39 064,50) menos los saldos en disputa ingresados de los reclamos Nos. 199563573 (S/ 3 770,26) y 199554361 (S/ 4 675,20), y el ajuste por el importe de S/ 3,95.

3.17 El artículo 19°, numeral 19.1 de la Directiva de Reclamos, establece que la concesionaria debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada. Sin perjuicio de ello, el usuario podrá ofrecer medios probatorios para demostrar lo contrario.

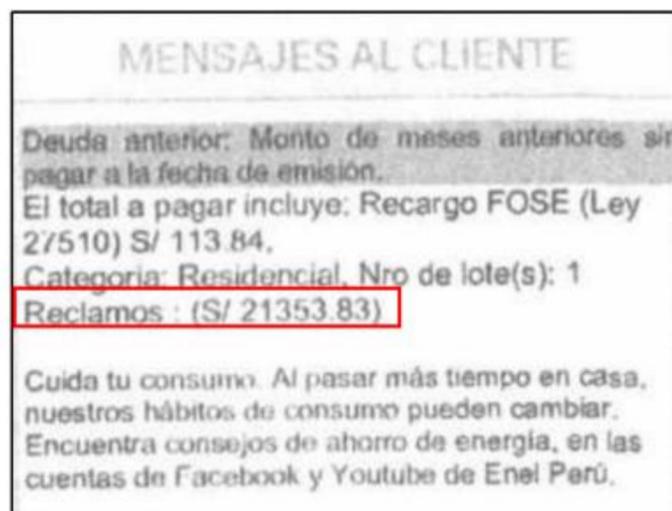
3.18 Ahora bien, conforme fue indicado previamente, mediante la Resolución N° 153-2022-OS/JARU-SC del 19 de enero de 2022, este Tribunal Administrativo declaró fundado en parte el reclamo interpuesto por la recurrente el 4 de junio de 2021, referido al cargo por deuda anterior facturado en mayo de 2021, estableciéndose que el importe de

cargo por deuda anterior que correspondía facturarse en mayo de 2021 debió ser S/ 6 288,38 y no los S/ 13 687,42 que había facturado la concesionaria.

- 3.19 En tal sentido, considerando que los S/ 13 687,42 facturados como deuda anterior en el recibo de mayo de 2021, formó parte del cargo por deuda anterior facturado en noviembre de 2021, se concluye que corresponde amparar el recurso de apelación en el presente extremo.
- 3.20 Sin perjuicio de ello, dado que la concesionaria mediante la comunicación N° 216057911 del 21 de enero de 2022, informó que en atención de lo dispuesto en la Resolución N° 153-2022-OS/JARU-SC, descontó el importe de S/ 7 399,04⁹ del cargo facturado como deuda anterior de mayo de 2021; y, que ello sería lo facturado indebidamente como parte del cargo por deuda anterior facturado de noviembre de 2021; se concluye que no corresponde disponer medida correctiva en el presente caso.

Saldo en disputa del recibo de noviembre de 2021 (S/ 21 353,83)

- 3.21 El artículo 16°, inciso 16.2 de la Directiva de Reclamos establece que hasta que se resuelva el reclamo definitivamente en sede administrativa, los recibos posteriores no deberán incorporar la deuda reclamada; sin perjuicio de indicar de manera informativa el monto que se encuentra suspendido por encontrarse en reclamo.
- 3.22 De la revisión del recibo de noviembre de 2021, se advierte que el saldo en disputa cuestionado por la recurrente no forma parte de la facturación del mes reclamado, sino que fue incluido con carácter informativo, conforme lo establece el citado artículo 16°, inciso 16.2 de la Directiva de Reclamos.



- 3.23 El artículo 20°, inciso 20.2 literal b) de la Directiva de Reclamos, establece que se declarará improcedente el reclamo cuando quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.

⁹ Exceso del cargo por deuda anterior:

Facturó como Deuda Anterior	13 687,42
Debía facturar como Deuda Anterior	6 288,38
Exceso facturado como Deuda Anterior	7 399,04

3.24 En ese sentido, el recurso de apelación en el extremo referido al saldo en disputa consignado en el recibo de noviembre de 2021 es improcedente, de conformidad con el citado artículo 20°, inciso 20.2 literal b) de la Directiva de Reclamos.

Saldo en disputa liberado de S/ 3 515,47

3.25 Conforme se indicó en los antecedentes, la concesionaria señaló que el saldo en disputa liberado de S/ 3 515,47 incluido como parte de la deuda anterior de diciembre de 2021, corresponde al reclamo por las facturaciones de mayo a agosto de 2021 (código N° 185566106), el cual culminó con la Resolución N° 199558646-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/ CPP del 23 de noviembre de 2021.

3.26 De la revisión del expediente se aprecia que, con fecha 8 de setiembre de 2021, la recurrente presentó un reclamo por la facturación de agosto de 2021, ingresando como saldo en disputa el importe de S/ 3 515,47, el cual fue desestimado mediante la Resolución N° 185566106-2-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/ CPP del 19 de octubre de 2021; siendo que dicha resolución fue impugnada el 9 de noviembre de 2021, y mediante la Resolución N° 199558646-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/ CPP del 23 de noviembre de 2021, la concesionaria desestimó el referido recurso impugnatorio.

3.27 Ahora bien, la recurrente adjuntó al expediente una captura de pantalla de la comunicación electrónica dirigida a comunicaciones.electronicas@enel.com el 16 de diciembre de 2023, con la cual pretende demostrar que habría impugnado la Resolución N° 199558646-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ SAA/ CPP dentro del plazo establecido:



3.28 Sin embargo, el correo para la presentación de reclamos y otros escritos relacionados con los procedimientos de reclamo, según la información que se desprende de la página web de la concesionaria (antes del cambio de denominación), es [10fonocliente@enel.com](mailto:fonocliente@enel.com)¹¹.

3.29 Por tanto, dado que no se presentó documentación que acredite la presentación de recurso de apelación alguno remitido a correo autorizado por la concesionaria; se concluye que a partir del 23 de diciembre de 2021 (un día después de vencido el plazo de 15 días hábiles que tenía la recurrente para impugnar la referida resolución) la

¹¹ La concesionaria para los reclamos no presenciales ha determinado como correo electrónico autorizado fonocliente@enel.com, en caso de empresas atencionfonoempresas@enel.com; además de su página web www.enel.pe y la vía telefónica, al número de Fonocliente (517-1717).

concesionaria se encontraba facultada a: *i)* liberar el importe reclamado de S/ 3 515,47, al haber concluido el procedimiento de reclamo, y *ii)* considerarlo como deuda anterior en el recibo facturado de diciembre de 2021.

Consumo y cargos asociados de enero de 2022

- 3.30 De la información que obra en el expediente se aprecia que el consumo facturado de enero de 2022 fue registrado por el medidor N° 207974 y bajo la opción tarifaria BT5B.
- 3.31 El artículo 19°, numeral 19.3 de la citada norma establece las acciones que la concesionaria debe llevar a cabo en los reclamos por excesivo consumo de energía eléctrica antes de emitir su pronunciamiento, tales como descartar en gabinete cualquier error de facturación que pudo originar el consumo reclamado (conforme a lo previsto en el Reporte 1, contenido en el Anexo N° 3 de la citada Directiva) e informar al usuario sobre su derecho a solicitar la verificación posterior del sistema de medición, el costo de la prueba y la existencia de empresas privadas autorizadas u otras entidades facultadas a llevar a cabo dicha prueba, de ser el caso; otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para brindar su respuesta, utilizando para ello el Formato N° 7 del Anexo 2 de la citada Directiva (literales b y c).
- 3.32 A su vez, la norma prevé que en caso el usuario solicite la prueba de contraste, la concesionaria deberá contratar a la empresa elegida por este, asumiendo preliminarmente el costo de ello. Y si el usuario no solicita la prueba de contraste, la concesionaria, de oficio y siempre que el consumo reclamado exceda en cuarenta por ciento (40%) el consumo promedio de los últimos doce meses (sin incluir los consumos estacionales) deberá proceder, a su costo, con la intervención del sistema de medición (efectuando pruebas técnicas similares a la prueba de verificación posterior en campo) y la realización de la prueba de aislamiento de las instalaciones internas del predio donde se encuentra instalado el suministro, salvo oposición expresa del usuario a que se lleven a cabo dichas pruebas (literales d y e).
- 3.33 De la revisión del expediente, se advierte: *i)* el reporte de la evaluación de gabinete realizada por la concesionaria, *ii)* con fecha 21 de febrero de 2022, se informó a la recurrente sobre su derecho de solicitar la prueba técnica de verificación posterior al medidor, y *iii)* mediante comunicación electrónica del 23 de febrero de 2022, la recurrente, dentro del plazo otorgado, aceptó ante la concesionaria, la ejecución de la prueba de contraste a su medidor; sin embargo, no consta en los expedientes documento alguno referido a las pruebas técnicas efectuadas al medidor.
- 3.34 En ese sentido, se advierte que la concesionaria **no acreditó la correcta facturación del consumo cuestionado de enero de 2022 (y sus cargos asociados)**, pese a conocer las obligaciones a su cargo expresamente definidas en la normativa vigente.
- 3.35 Por tanto, dado el tiempo transcurrido y considerando que el expediente se encuentra ya en esta segunda instancia, corresponde a este Tribunal Administrativo, en virtud de los principios de celeridad y presunción de veracidad previstos en el TUO de la LPAG, evaluar el consumo reclamado, sobre la base de un consumo representativo, teniendo en cuenta la información que obra en el expediente.
- 3.36 Sobre el particular, considerando el mejor criterio técnico, es posible concluir que el consumo de enero de 2022 (materia del reclamo), debe ser refacturado en función de

un promedio obtenido del histórico de consumos, considerando el consumo promedio de los seis (6) meses válidos anteriores que no hayan sido cuestionados, al ser este un período representativo de sus hábitos de consumo (4 934,83¹² kW.h/mes).

3.37 Sin embargo, el referido consumo promedio de 4 934,83 kW.h/mes resulta mayor al consumo de enero de 2022 (4 835 kW.h); por lo que no corresponde disponer ninguna medida correctiva respecto del consumo de dicho mes, en aplicación del artículo 198° del TEO de la LPAG, que prohíbe agravar la situación inicial del reclamante.

3.38 Finalmente, corresponde indicar lo siguiente:

a) Respecto de lo manifestado por la recurrente sobre que no entendía el significado de los cargos "No afecto DEV. IGV CNR.A" y "No afecto cargo art.177" facturados en noviembre de 2021, es de precisar que estos cargos fueron cargados y descontados en el mismo valor (mediante los cargos "anulación CNR" y "IGV 18% Refact.") para no perjudicar a la recurrente. En ese sentido, no procede que este Tribunal Administrativo emita pronunciamiento al respecto, al carecer la recurrente de interés para obrar, por no haberse visto afectado con su facturación.

b) Respecto de la solicitud formulada por la recurrente en el recurso de apelación del 19 de mayo de 2022, referida a que se revise el importe consignado en la transacción extrajudicial del 10 de marzo de 2022, es de precisar que de conformidad con lo indicado en el artículo 1361° del Código Civil, de aplicación supletoria al presente caso, un acuerdo de partes es de obligatorio cumplimiento entre quienes lo suscribieron, y tiene valor de cosa juzgada, conforme se señala en el artículo 1302° de la citada norma. Por tanto, cualquier cuestionamiento relativo a la validez de una transacción debe ser interpuesto ante el Poder Judicial, quien ejerce la potestad jurisdiccional del Estado, en materia civil, de acuerdo al artículo 1° del Código Procesal Civil.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹³, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **NULAS** las Resoluciones Nos. 214417423-1-2021-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP y 234375117-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCNP, y todo **LO ACTUADO** con posterioridad a estas.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de apelación interpuestos por el cobro del saldo en disputa de S/ 8 412,65 (incluido en el recibo de mayo de 2021) facturado como parte del recibo de octubre de 2021, y el saldo en disputa (S/ 21 353,83) incluido en el recibo noviembre de 2021, **INFUNDADO** en los extremos referidos al saldo en disputa de S/ 3 515,47 liberado en la facturación de diciembre de 2021 y el consumo facturado en enero de 2022; y **FUNDADO** respecto del cargo deuda anterior (S/ 30 615,09) facturado en noviembre de 2021. Sin embargo, no corresponde disponer medida correctiva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte resolutive.

¹² Consumo promedio de julio a diciembre de 2021.

¹³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018

Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva¹⁴, de conformidad con la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 04/10/2024
16:32:52

Presidente

kmi/rb/ech

¹⁴ Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (el subrayado es nuestro).